



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00365-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 142 de 2022
ACCIONANTE	JESÚS ISMAEL CORREA GIL C.C. No. 70.575.348
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN -INFORMACIÓN-, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, ENTRE OTROS.
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor JESÚS ISMAEL CORREA GIL, identificado con CC N° 70.575.348, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de la Dra. María Patricia Tobón Yaga, como Directora General y de la Dra. Alexandra Borja Pinzón, en calidad de Director de reparaciones, -o quienes hagan sus veces -y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado, en especial los desplazados, como es su caso, de ahí que el 18 de enero de 2022, solicitó a la UARIV mediante un derecho de petición, el pago de los dineros que considera le fueron retenidos ilegalmente, dada la reparación que le fuera reconocida por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, la cual asciende a los 27 SMLMV, y pese a asentir que recibió la suma de \$3.505.365, el restante, el cual está distribuido a los demás miembros del hogar, es decir la suma de \$24.530.202, aún no han sido cancelados y el cómo declarante tiene derecho a que se le cancelen, pues insiste pertenece a su grupo familiar.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor JESÚS ISMAEL CORREA GIL, solicitó se le resuelva de fondo el derecho de petición del 18 de enero de 2022, afín de que se responda su solicitud respecto al pago de la reparación administrativa, al cual considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y está siendo retenido de manera ilegal y asciende al monto de \$21.024.837.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y consecuentes decretos reglamentarios, la acción constitucional antes descrita se admitió por

auto del 13 de septiembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 15 de septiembre de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado el estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado del tutelante, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997. Y que ya emitió respuesta a la petición de la accionante, mediante Comunicación: 20227201278641 del 22 de enero de 2022. Donde se le informó sobre la imposibilidad de reconocer y pagar recursos adicionales en su favor por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y donde se le aclaró que la cómo y qué criterios se determinaban para reconocerlo, de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia SU-254 de 2013.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 04102019-1003512 del 30 de marzo de 2021, de la cual fue notificado electrónicamente el núcleo familiar del accionante el pasado 09 de abril de 2021, y que se encuentra en firme al no haber interpuesto recurso alguno, se determinó que la medida de indemnización sería reconocida en favor de los 7 miembros del núcleo familiar que sufrieron el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por valor total de 27 SMLMV distribuidos en partes iguales entre todos ellos, correspondiéndoles a cada uno el valor equivalente al 14.29% del valor total. Ahora bien, en el caso del señor JESÚS ISMAEL CORREA GIL, se evidenció la existencia de criterios de priorización, por lo cual se procedió a reconocer el pago de la medida de manera priorizada y en virtud de ello se efectuó el pago de los recursos el pasado 2021/06/01 en suma equivalente a 14.29% de 27 SMLMV al 2021, que corresponden al monto total cobrado y reconocido en la decisión administrativa.

Reitera la entidad que la comunicación 20227201278641 del 22 de enero de 2022, fue enviada a la dirección de correo electrónico registrado por él, en la petición, es decir que se ha emitido una respuesta de fondo, clara, precisa, concreta y congruente a la solicitud elevada, dentro del término legal y oportuno, en consecuencia no ha existido vulneración alguna a sus derechos fundamentales y sumado a ello la acción constitucional que nos ocupa supera los 6 meses para su presentación, es decir, que no es procedente reclamar la vulneración de derechos que no ha existido en forma alguna con la única intención de acceder a recursos adicionales a los ya cobrados.

Finalmente, refiere la entidad que, para el caso en estudio, se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, de ahí que solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 18 de enero de 2022.
- Copia del monto recibido, el cual asciende a la suma de \$3.505.365.07.
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante y otros, así: JULIANA GARCIA CORREA, MARIA ILMA VALENCIA RENGIFO, MARTA CECLIA CORRE VALENC IA, DIANA MARCELA CORREA VALENCIA Y YENI ALEJANDRA CORREA VALENCIA Y HUMBERTO ELIAS CORREA VALENCIA.
- Historia clínica.

- Parte del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral –No. 37905 del 15 de septiembre de 2011. Con un % de PCL del 52.45%.
- Historial Clínica del Hospital Metal de Antioquia. Del 25 de noviembre de 2019. De Valencia Rengifo María Ilma.

-UARIV

-Respuesta derecho de petición Radicación: 20227201278641 del 22 de enero de 2022 y constancia de envío a la tutelante al correo electrónico: GILISMAELGIL@GMAIL.COM

-Resolución N°. 04102019-1003512 del 30 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".

Anexos

Resolución 1810 del 20 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición y demás invocados al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de enero de 2022, encaminada a obtener respuesta de su solicitud frente al monto faltante y exigido por el actor dada la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y/o privada, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio, se tendrá en cuenta dicho criterio, el cual se pone en entredicho dada que ya han pasado más de 7 meses desde que la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, es decir, desde el 18 de enero

de 2022 al 13 septiembre de 2022, fecha de interposición de la acción de tutela, sin una presunta de respuesta de fondo.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

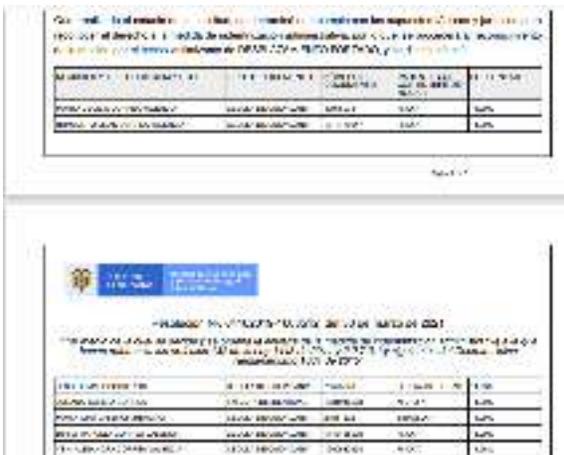
Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece *“(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”*, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún

efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

Solicita la tutelante que se le proteja el derecho fundamental de petición del 18 de enero de 2022, y demás derechos invocados, encaminado al desembolso el monto faltante por la indemnización reconocida por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, pues de los 27 SMLMV, a los considera que aún faltan por pagarle, el cual asciende a la suma de \$24.530.202, en nombre de su grupo familiar, pues a la fecha solo le ha pagado la suma de \$3.505.365. No obstante, la entidad accionada, aduce que ya había enviado respuesta de fondo al actor desde el 22 de enero de 2022 y enviada al correo electrónico: GILISMAELGIL@GMAIL.COM, dirección electrónica aportada en la presente acción constitucional.

En la respuesta aludida, explica la entidad al accionante, que si bien cierto la indemnización aludida, se le reconoció al actor y su núcleo familiar mediante la Resolución N°. 04102019-1003512 del 30 de marzo de 2021, allí mismo se aclaró como iba a ser distribuido el monto reconocido, así:



The image shows two screenshots of a document, likely a resolution, containing tables. The top screenshot shows a table with columns: 'NOMBRE', 'CATEGORIA', 'VALOR', 'TOTAL', and 'PORCENTAJE'. The bottom screenshot shows a similar table with more rows and a total sum.

(Aparte tomado de la resolución).

Es de anotar que la Resolución No. 04102019-1003512 del 30 de marzo de 2021, en mención, ya le había sido notificada electrónicamente, el pasado 09 de abril de 2021, por ende se encuentra en firme al no haberse interpuesto recurso alguno, y se reitera, se determinó que la medida de indemnización sería reconocida en favor de los 7 miembros del núcleo familiar ya referidos y que sufrieron el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por valor total de 27 SMLMV distribuidos en partes iguales entre todos ellos, correspondiéndoles a cada uno el valor equivalente al 14.29% del valor total.

Dilucida en ese sentido la entidad accionada que el tutelante, acreditó la existencia de criterios de priorización, de ahí que en su caso particular se le reconoció el pago de la medida de manera priorizada, el 01 de junio de 2021, por el porcentaje estipulado del 14.29% de 27 SMLMV al 2021, que corresponden al monto total cobrado y reconocido en la decisión administrativa. Es anotar que respecto a los demás beneficiarios de la indicada resolución, al no acreditar ninguna de las situaciones de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, (Es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el

desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años) que demostraran que se encontraban en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, entonces es claro que ésta se encuentra sujeta a su entrega dependiendo del resultado de: "... la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. (...)". Incluso aclara también, que: "...para los casos de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa a favor de un niño, niña o adolescente, los artículos 185 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.15. a 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015 establecen que se hará en todos los casos, mediante la constitución de un encargo fiduciario a favor de aquellos, con el objeto de salvaguardar su derecho hasta tanto obtengan la mayoría de edad para disponer de dicho recurso."

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: en este caso la aplicación del Método Técnico de Priorización y la ruta a asignar al interesado afectado, la entrega de la indemnización a reconocer, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc.; es competencia de la entidad tutelada, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas, para este caso en específico, mediante la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 2021, así mismo, conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que, en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 18 de enero de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó la imposibilidad de realizar la entrega de lo que considera tiene derecho pues los demás sujetos beneficiados con el reconocimiento de la indemnización administrativa reconocida deberán someterse a la aplicación del Método Técnico de Priorización, según allí se sustenta.

Se ha de advertir a la tutelante, que en caso de que algún miembro de su grupo familiar beneficiado en la Resolución No. 04102019-1003512 del 30 de marzo de 2021, se encuentre y /o acredite alguna de las situaciones de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, para prioriza la entrega de su porcentaje reconocido puede gestionar ante la entidad accionada tal gestión.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, acreditó la respuesta al derecho de petición, desvirtuándose su trasgresión y a los demás invocados; y configurándose en este caso la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por JESÚS ISMAEL CORREA GIL, identificado con CC N° 70.575.348, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de la Dra. María Patricia Tobón Yaga, como Directora General y la Dra. Alexandra Borja Pinzón, en calidad de Director de reparaciones, -o quienes hagan sus veces -y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6534f69591ab0b7ea46156b66f6e74b8693bdc9e453ba4616fb0e57ce9eaf37**

Documento generado en 27/09/2022 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>